

Cronica de Costa Rica.

— AÑO 3. —

San José, Abril 9 de 1859.

— N.º 203. —

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES.—Reconocimiento del Licenciado Don Lorenzo Montúfar como Cónsul de Bélgica en Costa Rica.
MINISTERIO DE HACIENDA.—Reglamento de Hacienda pública.
JUZGADO DE HACIENDA.—Denuncia de tierras.
TRIBUNAL DE CUENTAS.
TRIBUNAL Supremo de Justicia: causas criminales fenecidas en el mes de Marzo de 1859.
PROVIDENCIAS judiciales.
SERVICIO público.
MOVIMIENTO marítimo.
NO OFICIAL:
GACETILLA LOCAL.
EUROPA: revista de la 2ª quincena del mes de Febrero de 1859.
DOCUMENTOS.—Salvador: memoria del Ministro del Interior por el año de 1858.
ESPAÑA: Decretos sobre la exposición Hispano-americana.
REPRODUCCIONES: Canal de Nicaragua.
HEMITIDO.
AVISOS de particulares.

OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Habiendo S. M. el Rey de Bélgica acreditado Cónsul en Costa Rica al señor Licenciado Don Lorenzo Montúfar, el Excelentísimo señor Capitan General Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido conceder el exequatur que corresponde á las letras patentes que se han presentado.—En consecuencia se han devuelto para que el señor Montúfar pueda ocuparse libremente en el país de las funciones que le competen.

San José, Abril 7 de 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE HACIENDA PÚBLICA. (Continúa.)

CAPITULO XXV.

Del Tesoro de la Universidad.

Art. 219. El tesoro de la Universidad de Santo Tomas, se compone: 1.º de los capitales pertenecientes á la misma Universidad puestos á interes, y sus réditos: 2.º de los derechos impuestos sobre matrículas, grados y títulos: 3.º de la cuarta parte de la renta del primer año de cátedras obtenidas en propiedad; y 4.º de los bienes que la Universidad haya adquirido y adquiriera en lo sucesivo, y sus productos.

Art. 220. El Tesorero de la Universidad afianzará su responsabilidad, servirá su destino, y administrará el tesoro de su cargo, con arreglo á las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 221. Para la mas completa garantía de las rentas destinadas á la enseñanza pública, los capitales puestos á interes se enteraran vencido el plazo, por el Tesorero de la Universidad en la Administracion Principal, conforzoe está dispuesto por el decreto n.º 8 de 16 de Octubre de 1854.

Art. 222. La referida Administracion Principal dará al Tesorero de la Universidad una certificación de cada una de las partidas de entero que se bagar en aquella oficina, y este conservará cada certificación en su archivo, como comprobante contra el Tesoro nacional.

Art. 223. Segun queda prevenido al tratar de la Administracion Principal, esta debe abrir en su libro diario una separacion para registrar la consolidacion de las rentas universitarias, en la cual han de constar todas las cantidades de esta naturaleza que se hayan recibido. La misma Administracion Principal reconocerá y pagará cada seis meses á la Tesoreria de la Universidad de preferencia á cualquiera otro gasto, los intereses vencidos sobre las cantidades consolidadas, á razon de un doce por ciento anual, para que se inviertan en el objeto importante á que estan destinados.

Art. 224. El Tesorero de la Universidad abrirá tambien su cuenta al tesoro nacional, como á cualquier otro deudor: formará anualmente un cuadro de los capitales dados á interes, y consolidados, y un estado general de los ingresos y egresos en las cajas de su cargo; y dejando en su oficina un ejemplar del estado y cuadrante, pasará otro de cada uno de éstos documentos al Ministerio de Hacienda, á la Contaduría mayor, y á la Secretaria del Consejo de Instruccion pública.

Art. 225. Llevará el Tesorero para sus cuentas los libros generales manual, diario y mayor, y los libros auxiliares que juzgue convenientes: las cortará por fin de año, y las rendirá oportunamente á la expresada Contaduría.

CAPITULO XXVI.

Disposiciones generales.

Art. 226. Todos los Jefes de las oficinas lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de éstas: en tal concepto tendran el gobierno económico de ellas; cuidaran de la puntual asistencia de sus subalternos á las horas prescritas: podran apremiarlos por medio de arrestos en las propias oficinas hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrasado; y si aun esta medida no fuese suficiente á que se enmienden y cumplan su obligacion, daran parte sin demora al Juez de Hacienda, para que proceda contra los culpados segun corresponda.

(Continuará.)

JUZGADO DE HACIENDA.

A las once de la mañana de este dia se ha admitido el denuncia de cuarenta caballerías de tierra en San Carlos hecho por los señores Principe Camilo de Polignac, Dr. Don Nazario Toledo, Don Juan Bruñin y Don Domingo Matvey. Las cuarenta caballerías de tierra se denuncian á una y otra ribera del rio de San Carlos, pero dejando la milla que, conforme á ley, ha de quedar sin medir en las orillas de rios navegables; y han de lindar por el Norte con la zona de una legua que se ha concedido á la compañía del canal interoceánico. Si alguna persona se considera con derecho á las expresadas tierras oúta á legalizar su accion.

San José, Abril 7 de 1859.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chaves—Trelésjoro Alfaro.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

GABRIEL BOLANDI, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifico: que al folio 6 y vuelto del libro de cargo de la cuenta que llevó el Tesorero de propios de esta capital Don Bartolo Castro en el año de 1858, se encuentra el auto que á la letra dice:

“Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, á las doce del dia cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Vistas y bien examinadas las cuentas anteriores llevadas por el Tesorero de propios de esta capital Don Bartolo Castro en el año próximo pasado, y no encontrando en ellas reparo alguno que deducir, apruébase en competente forma. Y mediante á que del estado general aparece una diferencia á favor del Tesorero, de doscientos sesenta y un pesos seis y medio reales (\$ 261-6½) declárasele como tal dicha diferencia; y en esta virtud dese cuenta al Sr. Gobernador para que ordene se date el Tesorero en las cuentas del corriente año la suma referida. Fenézcanse estas y archívense.—Joaquin Alvarado—El auto anterior lo dictó y firmó el Señor Ministro Contador 2.º que lo suscribe, por ante mí el Secretario.—Gabriel Bolandi.

Y para que obre los efectos que previene la ley, doy la presente en la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los 5 dias del mes de Abril de 1859.

Gabriel Bolandi.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Marzo de 1859:

59. Marzo 2.º Contra Juan Lara de Atajuela, por abigeato.—Se le condena á quince meses líquidos de obras públicas, sin otra rebaja que el tiempo sufrido de prisión, á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, y á indemnizar al ofendido.

60. Marzo 3.º Contra Juan Segura de San José, por abigeato.—Se le absuelve de la instancia.

61. Marzo 3.º Contra Silvestre Brenes de Heredia, por robo, amenazas de homicidio y atentado contra la autoridad.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que le condena á un año de obras públicas; á dos de reclusion: á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades; á indemnizar á los ofendidos; y á dar una satisfaccion pública á la autoridad ofendida, con las rebajas de ley; y se le absuelve de la instancia por las amenazas de homicidio.

62. Marzo 4.º Contra Rafael Dias de San José, por heridas.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que le condena á dos años de reclusion: á 20 pesos

de multa, con las rebajas de ley, y á indemnizar al ofendido.

63. *Marzo 4.* Contra Desiderio Selva de San José, por maltratamiento de obra.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena á diez pesos de multa, con rebaja de la tercera parte, y á indemnizar al ofendido.

64. *Marzo 4.* Contra Francisco de Paula Ramirez de Cartago, por homicidio.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena á un año de reclusion descomptable en obras públicas: á pagar un jornal diario á la viuda é hijos menores del finado, mientras no se casen, con las rebajas y abono de ley.

65. *Marzo 7.* Acusacion interpuesta por el Sr. Juan Robles contra los señores Trinidad Navarro y Maria Madriz, sobre injurias.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia, condenando en costas á los apelados.

66. *Marzo 8.* Contra Teodoro Angulo de San José, por hurto.—Se le condena á sufrir quince meses y medio de obras públicas, y á quedar por tres años bajo la vigilancia de las autoridades, debiendo indemnizar al ofendido.

67. *Marzo 8.*—Contra Basilio Cascaete de Heredia, por vagancia.—Se aprueba el auto de 1ª instancia que da por terminada la causa en virtud de haber fallecido el reo.

68. *Marzo 8.* Contra Antonio Zúñiga de San José, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve de toda pena y responsabilidad.

69. *Marzo 10.* Contra Ramon Fernandez, Domingo Quijano, Ramon y Maria Blanco, de San José, por perjurio.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que condena al primero á la pena de infamia, á mes y medio de arresto con abono del tiempo sufrido de prision, y absuelve de la instancia á los demas procesados.

70. *Marzo 10.* Contra Pedro Cortes de Heredia, por heridas.—Se le condena á doce dias de arresto que se declaran purgados con la prision sufrida, y á pagar al ofendido un jornal diario durante su vida, y los daños y perjuicios.

71. *Marzo 21.* Contra Juan Maria Quiros de Alajuela, por heridas y atentado á la autoridad.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á dos años de reclusion con rebaja de la tercera parte, y se le condena ademá en 2ª instancia á pagar doce pesos seis y medio reales de multa.

72. *Marzo 11.* Acusacion interpuesta por el Sr. Juan Badilla contra Juan Carballo de San José, por calumnia.—Se aprueba en 3ª instancia la sentencia de 2ª que absuelve del juicio al acusado, condenando al acusador en las costas de las tres instancias.

73. *Marzo 11.* Contra Concepcion Cascaete de Heredia, por robo.—Se le condena á dos años de obras públicas con infamia; á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades y á indemnizar al ofendido.

74. *Marzo 11.* Contra Pedro Montero de Heredia, por raptó de una jóven.—Se sobresee la causa.

75. *Marzo 11.*—Instruccion seguida para averiguar el autor de unas heridas dadas á Jacinta Quiros.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

76. *Marzo 11.* Contra Auselmo y Blas Morillo y Ramon Celedonio Perez de San José, por vagancia, y el último tambien por ebriedad habitual.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que los absuelve del cargo.

77. *Marzo 11.* Contra Mariano Mendoza de Oroqui, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á diez y ocho meses de obras públicas

con las rebajas de ley: á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, y á indemnizar al ofendido.

78. *Marzo 11.* Contra Manuel Gonzalez, Ramon Vargas y Teresa Cordero de San José, por vagancia y ebriedad habitual.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que los absuelve del cargo por el delito de vagancia, y manda poner en curatela junto con sus bienes á Gonzalez por ebriedad habitual.

79. *Marzo 11.* Contra Isidro Esquivel de Heredia, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

80. *Marzo 11.* Contra Vicente Quiros de Alajuela, por estupro.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

81. *Marzo 11.* Contra Gregorio Jimenez de San José, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á diez y ocho meses de obras públicas: á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, con las rebajas de ley; y á indemnizar á la persona ofendida.

82. *Marzo 11.* Contra Samuel Gomez de Heredia, por robo.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena á un año de obras públicas, á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, con las rebajas de ley, y á indemnizar al ofendido.

83. *Marzo 14.* Contra Alejandro Monte de San José, por maltratamiento de obra.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

84. *Marzo 14.* Contra Valerin Sanchez, Luis Meña, Anastasio Rojas, Eujenio Marin y Juana Jacinta Perez de Pacaca, por vagancia y mal entretenimiento.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve del cargo á Marin, y Rojas, y condena á los demas á ser puestos en curatela junto con sus bienes hasta que acrediten enmienda.

85. *Marzo 14.* Contra Encarnacion Barahona de Cartago, por homicidio.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á diez y seis meses de obras públicas con abono del tiempo sufrido de prision, y á ocho reales de multa; condenandole ademá en 2ª instancia á pagar á la viuda é hijos del finado si los tuviere, un jornal diario, á la primera mientras permanezca en aquel estado, y á los segundos hasta que puedan por sí adquirir su subsistencia.

86. *Marzo 15.* Contra José Ramon Rojas de San José, por raptó.—Se le condena en 3ª instancia á pagar la multa de ciento treinta y tres pesos 2½ rls.

87. *Marzo 15.* Contra Hilarión Vallesteros de San José, por herida leve y faltas á la autoridad.—Se le condena á cuatro meses de reclusion, abonándole el tiempo que ha estado preso, á dar una satisfaccion á la autoridad ofendida, y á indemnizar los daños y perjuicios.

88. *Marzo 15.* Contra Alejo Espinosa de Alajuela, por ebriedad habitual.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á ser puesto en curatela junto con sus bienes hasta que acredite enmienda.

89. *Marzo 16.* Articulation promovida por el defensor del reo Matias Guzman de Cartago, en la causa que se le sigue por raptó.—Se confirma el auto de 1ª instancia que declara sin lugar la solicitud del defensor.

90. *Marzo 17.* Contra Lucas Chacon de Heredia, por abigeato.—Se le condena á un año de obras públicas: á quedar por tres años bajo la vigilancia de las autoridades, y á indemnizar al ofendido.

91. *Marzo 17.* Contra Manuel Guerrero y Jesus Madriz de Escazu, por heridas.—Se les condena á sufrir cada uno diez y ocho dias de reclusion y á

doce pesos cuatro reales de multa, con las rebajas de ley, y se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que condena á los procesados á pagar un jornal diario al ofendido é indemnizarle los daños y perjuicios recibidos.

92. *Marzo 18.* Contra Segundo Castro de San José, por heridas.—Se le condena á tres meses de obras públicas; y se aprueba la sentencia de 1ª instancia en la parte que obliga al reo á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que estuvo sin poder trabajar, junto con los demas daños y perjuicios.

93. *Marzo 18.* Instruccion seguida para averiguar las causas que produjeron el aborto de Doña Sinforsosa Solera.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

94. *Marzo 22.* Contra Castodio Aguirre de San José, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á tres meses de obras públicas, con las rebajas de ley, y á pagar un jornal diario al ofendido por el tiempo de su incapacidad de trabajar, é indemnizarle los daños y perjuicios.

95. *Marzo 22.* Contra Juan y Mercedes Montoya de Heredia, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que los condena á ocho años de presidio con infamia, á veinte pesos de multa y á pagar mancomunadamente á los ofendidos un jornal diario por todo el tiempo que hayan estado y duren en incapacidad de trabajar, gastos de curacion y demas perjuicios recibidos, con las rebajas de ley.

96. *Marzo 22.* Contra Eufemia Mullina de San José, por incendio.—Se confirma en 3ª instancia la sentencia de 1ª que absuelve del juicio á la procesada.

97. *Marzo 22.* Contra Regina Morales, Genoveva Salazar, Pedro Fonseca, Ramon Navarro, Anastasio Perez y Santiago Borbon, todos de San José, por vagancia.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que condena á Perez á ser entregado á un artista hasta que aprenda un oficio y manifieste aplicacion al trabajo, y le absuelve de la instancia por el delito de ebriedad habitual; condena por este mismo delito á Ramon Navarro á ser puesto en curatela junto con sus bienes hasta que acredite enmienda; y absuelve á los demas encausados de toda pena y responsabilidad.

98. *Marzo 24.* Contra Silverio Borbon de San José, por raptó.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

99. *Marzo 24.* Contra Gregorio Vargas de San José, por herida grave.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á cinco años de obras públicas, á pagar veinte pesos de multa y un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que dure en incapacidad de trabajar, y á las demas indemnizaciones pecuniarias, con las rebajas y abono de ley.

100. *Marzo 24.* Contra Juan Vargas de San José, por homicidio.—Se le condena en 3ª instancia á sufrir dos años de reclusion, con las rebajas de ley, y se aprueba la sentencia de 2ª instancia en cuanto le obliga á pagar á la viuda é hijos menores del finado, si los tuviere, un jornal diario y los demas perjuicios recibidos.

101. *Marzo 24.* Contra Joaquín Mora ex-Alcalde de Atenas, por suponerse autorizado en un fraude contra la Hacienda pública.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

102. *Marzo 24.* Contra dos individuos llamados Vicente Monge, Rafael y Aurora del mismo apellido, Gregorio Jimenez, Josefa Serrano y Ramon Rivera de Alajuela, por vagancia y ebriedad habitual.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve del cargo á Vicente Monge soltero, y de la instancia á Vicente Monge casado, y Gregorio Jimenez, manda po-

ner en curatela junto con sus bienes á Ramon Rivera y Rafael Monge, y al apremiandose de un oficio á Josefa Serrano y Aurora Monge.

103. *Marzo 28.* Contra Rafael Carrante de Heredia, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á tres meses de obras públicas, á pagar veinte pesos de multa, con las rebajas de ley, y á las indemnizaciones pecuniarias.

104. *Marzo 28.* Contra Evaristo Quirós de Alajuela, por complicidad en la fuga de un reo.—Se le absuelve de toda pena y responsabilidad, con lugar á ser indemnizado.

105. *Marzo 29.* Instruccion seguida para averiguar el autor de una herida dada á Isidro Lobo.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

106. *Marzo 29.* Contra Francisco Blanco de Heredia, por vagancia y ebriedad habitual.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del cargo por el primer delito, y le manda poner en curatela junto con sus bienes hasta que acredite enmienda, por el de ebriedad habitual.

107. *Marzo 29.* Contra Eufrosio Amador de San José, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena á sufrir diez y ocho meses de obras públicas, á indemnizar al ofendido, y á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, condenándole ademá á dos meses de prision por haberse fugado de la cárcel.

108. *Marzo 30.* Contra Telésforo Vargas de Heredia, por contusiones.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

109. *Marzo 30.* Contra Asuncion Solórzano de Alajuela por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve del juicio.

110. *Marzo 31.* Contra Rafael Ortega de San José, por robo en cuadrilla.—Se le condena á tres años, diez meses, quince dias de obras públicas, á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, con las rebajas de ley, y á indemnizar al ofendido.

San José, Marzo 31 de 1859.

N. Gallegas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATE.

Quien quisiere comprar una casa sita en esta ciudad, propia de los señores Bernardino, Lorenza y Bernarda Vindas, Estevan Ramirez y Presbitero Pio Pacheco, queda á este juzgado á las doce del dia diez y ocho del corriente, á hacer las propuestas que le convengan.

Para la debida inteligencia de los postores, se advierte; que la casa dicha está justipreciada en seiscientos cincuenta pesos: que sus linderos junto con el solar que la guarantee, son por el Norte: con solar del Señor Don Joaquin Zamora; por el Sur y Este, dos calles públicas; y por el Oeste, casa y solar de la Señora Ramona Delgado, y finalmente, que la venta se practica á pedimento de partes por no admitir dicho inmueble ninguna division.

Heredia, á las cuatro de la tarde del dia 1º de Abril de 1859.

Jacinto Trejos, Saturnino Trejos.—José M. Morales.

JUZGADO 1º CONSTITUCIONAL.

Debiendo practicarse la faccion de inventarios de la finada Doña Guadalupe Salazar de Fernandez, se citan los acreedores presentes, para que dentro del término de catorce dias comparezcan á este juzgado á presentar sus créditos, y de ellos tomar razon en el expediente de la materia (artículos 575 parte 1ª y 594 parte 3ª del Código general.)

San José, Marzo 30 de 1859.

Alonso P. Gutierrez.—José M. Astua.

JUZGADO 1º CONSTITUCIONAL.

Debiendo practicarse la faccion de inventarios del finado Don Eusebio Rodriguez, se citan los acreedores presentes, para que dentro del térmi-

no de entree dias comparezcan á este juzgado á presentar sus créditos, y de ellos tomar razon en el expediente de la materia (artículos 575 parte 1ª y 594 parte 3ª del Código general.) San José, Marzo 30 de 1859.

Alonso Gutierrez.

Alonso P. Gutierrez.—José M. Astua.

SERVICIO PUBLICO.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL.

San José, Abril 9 de 1859.

Los gefes y oficiales milicianos que no tengan el despacho de su grado, ocurran á pedirlo á esta Oficina.

Por órden del Sr. Jeneral J. A. Menduza. Secretario.

JEFATURA DE POLICIA.

RENATE.

A las doce del dia 13 del corriente se rematará en el mejor postor el derecho de Cantina del Teatro de Mora, pudiendo imponerse en esta Jefatura de las condiciones del contrato la persona que quiera hacer postura.

Manuel Borbon.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CAMINOS.

El infraescrito concierta peones para su trabajo en la Barranca, y pagará á razon de diez pesos y alimentos ó á diez y seis si el operario pone su comida. Ofrece ademias habilitarles para su viaje y que los pagos se hagan en aquel punto.

San José, Marzo 24 de 1859.

F. Zeladam.

BOTICA DE SERVICIO PARA LA SEMANA ENTRANTE.

La de D. José Ventura Espinach.—Calle de la Independencia.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

SALIDA DE BUQUES.

Abril 7.—Bergantin Español *Magallanes*, con destino á Valparaiso: su Capitan Don Francisco Vila, cargamento, café, y el que trajo: despachado por los señores Ceferino Rivero y Compañia.

NO OFICIAL.

GACETILLA LOCAL.

ELECCIONES.—Las de Presidente y Vice Presidente de la República para el periodo constitucional que empieza el próximo mes entrante, se verificaron el Domingo 3 del corriente. La mas completa libertad y órden han presidido en ellas. En Mayo se publicará oficialmente su resultado.

MISION.—El Venerable Sacerdote Chileno Don Bernardo Sanchez Larrain se halla actualmente en la ciudad de Heredia, edificando, moralizando con sus sermones á aquella poblacion, que acude á escuchar la palabra católica con igual fervor que el que manifestaron los piadosos vecinos de Cartago y de esta capital.

VIAJE.—El del Señor Presidente: á Rivas para inaugurar unido al Jeneral Martinez las obras del Canal interoceanico no está decidido aun: de todos modos, si le es imposible efectuarlo, enviará quien lo represente en tan solemne acto.

El Almirante Bonard ha tenido la insinuante atencion de poner á la órden de S. E. la Fragata *Andromeda* para conducirlo á San Juan del Sur.

EL PRINCIPE CHILO DE POLIGNAC.—El objeto de su venida, su merito real, amabilidad y distincion de modales le han granjeado la simpatia de los Josefinos.

Sabemos que con suficiente autorizacion ha hecho con el Gobierno importantes arreglos relativos á la seguridad de Centro-América y de la empresa del Canal.

VIAS AL NORTE.—Mucho tiempo ha que este Gobierno, penetrado de la inmensa importancia que la apertura de caminos hacia el Atlántico daría á Costa-Rica se ocupa de ellos con afan, pero hasta aquí sin fruto. La ruta de Matina, la de San Carlos, la del Sarapiquí, cuestan fuertes sumas á la Nacion y á Compañias particulares que protegidas sin límite por el Gobierno han trabajado en ellas. La última, aunque no concluida, reporta hoy directa utilidad para la correspondencia del extranjero que se recibe por ella cada quincena con exacta regularidad. Pero el país demanda un camino para exportar sus frutos, cuyo precio recarga la penosa navegacion por el Cabo de Hornos. La espectacion se fija actualmente hacia el lado de Grecia, como á seis leguas de dicha poblacion, separada de San José por siete leguas de un buen camino carretero, existe una laguna navegable que desagua en el rio de "San Juan" á poca distancia de la boca del "Sarapiquí." Se está examinando dicha via, y en la semana entrante estaran los exploradores de vuelta con noticias exactas de ella. Si el resultado corresponde á las esperanzas que da, podremos contar seguramente con el anhelado camino que para utilizar toda la riqueza de este suelo es indispensable.

COSECHA Y SU ESPORTACION.—Han pasado por la Garita del Rio Grande 59,316 sacos de diez arrobas, ó sea 74,145 quintales. Se calcula que la cosecha es de 100,000 quintales próximamente: luego restan que conducir á Puntarenas 25,855 quintales.

El precio de conduccion al puerto, que al empezar el acarreo fué de 1 & 2 rs. por carga de diez arrobas, subió hasta tres pesos cinco y medio reales á causa de la mortal calentura que en el viaje atacaba á los arrieros: ah ora que el mal ha cesado, está á 3 & 2 rs. y debe bajar mas cada dia. Hay abundancia de arrieros en demanda de carga.

EUROPA.

REVISTA DE LA 2ª QUINCENA DEL MES DE FEBRERO.

Se acerca el dia en que reunida la Conferencia de Paris, decida la cuestion sobre validez ó caducidad de los tratados de 1815: falta despues saber si su decision pasará aceptada en paz, ó si estallará la guerra. Austria protesta contra la discusion y pretende que no existe una cuestion italiana. El Gabinete ingles llamó á lord Cowley, su Embajador en Paris, para esclarecerse sobre la situacion; y despues de conferenciar con él, le envió á Viena. Se asegura que va encargado de intimar á aquel Gobierno.—1º La evacuacion de los Estados independientes de Italia.—2º El abandono de las fortalezas que en ellos tiene Austria.—3º Que consienta en la Secularizacion del Gobierno Romano y en la reforma liberal de los pueblos Italianos, con abrogacion de los tratados que á ello se opongan. Si nada consigue lord Cowley, el Gabinete Derby se verá obligado á asociarse á la política de Napoleon III, ó separarse. Señalan ya para sucesor de Derby (en el últi-

mo caso) al Vizeconde Palmerston. Creen algunos que Austria comienza á ceder, porque envió al Duque de Coburgo-Cohari cerca del Gabinete de St. James, proponiendo que los Estados Pontificios sean evacuados por las tropas francesas y austriacas, y ocupados de nuevo por los Españoles.

En Francia circuló un folleto con el título de "La Gé de los Tratados, las Potencias signatarias, y el Emperador Napoleon III," que como epígrafe lleva el siguiente párrafo del "memorial de Santa Elena."—*El primer Soberano que en medio de la gran lucha abraze de buena fé la causa de los pueblos, se hallará á la cabeza de la Europa y podrá intentar cuanto quisiere.*—Este folleto, apoyando al de Napoleon III y la Italia, defiende la nacionalidad Italiana, mas establece principios que la política general del continente europeo no admitirá.

La Gaceta austriaca apostrofa á la Francia tratando de quijotesca su intervencion en favor de las nacionalidades oprimidas, y la acusa de haber perturbado muchas veces la tranquilidad de Europa en que tanto pretende interesarse.

El Gobierno Romano, despues de dar gracias á Francia y Austria por la ayuda que le han prestado, les previene que se considere ya bastante fuerte, y pide la evacuacion de su territorio por los ejércitos de ambas potencias. Esto va de acuerdo con la mision del de Coburgo-Cohari, y hace sospechar que el Papa sigue la política austriaca.

En España contemporiza adelantando siempre el de Lucena. Las cortes discutan el presupuesto de la casa real, que asciende á dos millones seiscientos mil pesos, y excede en un millon á la cantidad que con arreglo á la constitucion señalaron las Cortes á Dª Isabel II al empezar su reinado. Divididos estan los pareceres en tal discusion: unos alegan que el esplendor del trono exige la aprobacion del presupuesto, que otros consideran immoral, escandaloso.

La esposicion hispano-americana se decretó para 1862: en la seccion de documentos insertamos los relativos á esto, que interesan á todos los pueblos de origen español.

Nada hallamos en los periódicos sobre la guerra de Cochinchina.

Segun las últimas noticias de la India, las fortalezas del reino de Uda estan destruidas, las armas de los insurrectos en poder de los Ingleses, y los jefes de la rebelion rendidos. La civilizacion ha vencido á la barbarie: resta ver si podrá sostener su obra.

Italia fermenta siempre, y Austria la oprime sin cesar: en Venecia se sacó á subasta la construccion de tres fortalezas. Verona está erizada de cañones, y los austriacos fortifican toda la línea del Po. Las vejaciones que los viajeros sufren en la frontera de Lombardia son infinitas; numerosas las prisiones políticas en donde Austria domina. Prusia sigue á Inglaterra, y unida á ella quiere conciliar á Francia y Austria.

Como alcance al anterior resumen podemos añadir la noticia de un azar del Ministerio Derby, que extractamos del Times de 2 de Marzo. Afectado el Jefe del Ministerio por la propaganda reformista de Bright, quiso ponerse al frente de las innovaciones y dirigirlas: al efecto propuso una reforma, que no aceptada por los ministros Walpole y Henley, ocasionó la dimision de ambos. No sabemos aun quienes los reemplazaran. Esta crisis, aunque ocasionada por negocios interiores, deberá influir en la política exterior que en adelante siga el Gabinete Derby en su nueva organizacion, si no cede el campo á Palmerston.

DOCUMENTOS.

SALVADOR.

Memoria leida el dia 28 de Enero de 1859, por el Sr. Ministro del Interior, Licenciado Don José Felix Quiros, al Cuerpo Legislativo.

SEÑORES REPRESENTANTES.

Hace poquisimo tiempo que me hice cargo del Ministerio de lo Interior y ramos anejos; y ahora, para cumplir con lo que dispuso la ley, vengo á daros cuenta de lo que ha ocurrido desde la fecha de la última Memoria.

No obstante la época electoral porque hemos pasado y los conflictos de que se ha visto rodeado el Gobierno en estos últimos dias, y en cuyas circunstancias se hace sentir alguna agitacion, la tranquilidad pública absolutamente ha sido alterada. El país, ha dado pues, una vez por todas, la prueba mas irrefragable al hacer la renovacion de Altos Poderes y transijir las dificultades que se suscitaban y de que estais impuestos, de la cordura y sensatez inherentes á nuestro carácter. El ha vindicado nuestras instituciones á los ojos de los que no pueden concebir una renovacion de tal naturaleza sino como un foro de peligros y desgracias, y por último, él ha venido á demostrar hechos, que no es peculiar á los Gobiernos Republicanos el malestar continuado que arrojan de sí las agitaciones políticas.

El Salvador ha tenido el tino de adoptar nobles y juvenos principios; de consagrarse con celo á que se difunda la instruccion pública; de sujetar el comercio, en lo posible, á principios que para otros países mas adelantados sin duda son teorías aun. Le correspondia así mismo haber la renovacion de una parte de los Altos Poderes sin el acompañamiento obligado de pasiones en campaña, de luchas encarnizadas, en que mas que intereses públicos, campea el choque de intereses privados y que no hacen otra cosa que dejar tras sí negativas recuerdos y odiosas

divisiones entre los ciudadanos, que muchas veces son el origen de dolorosas complicaciones. Que a esos tan serios y de tanta trascendencia se verifiquen siempre con esa tranquilidad de espíritu; que en vez de ostentarse en dichos actos el ánimo exaltado de los partidos, se consulte por todos los individuos, con la debida reflexion y calma, lo que el interes bien entendido del país demanda. Cuando así se obre, cuando en negocios de tanta gravedad no tengan esas pasiones la menor influencia; cuando los intereses del país sean estimados como corresponde; entonces, digo, veremos repetirse la renovación de los Poderes sin que la confianza en la estabilidad del orden sufra, sin que los progresos del Estado se paraliquen y sin que el crédito del país y de sus instituciones reciban detrimento alguno.

El buen servicio de la Administración demanda cada día la dedicacion esclusiva del Gobierno. Cualquier mejora que se plantee reclama otras prontamente; y cada una de esas mejoras, una serie no interrumpida de medidas parciales que las arraiguen, desarrollen y completen. Por mucho que se haga de año en año, y por más que se avance jamás llegaran los esfuerzos del Gobierno á satisfacer las aspiraciones de los que verdaderamente se interesan por la prosperidad y engrandecimiento del país. Por lo mismo, para que en esta interminable tarea no sobrevenga el desaliento, es indispensable volver la vista atras, observar cuidadosamente el punto de partida y apreciar en todo su valor los progresos que en los diferentes ramos de la Administración hayan podido lograrse.

Casi todas las medidas á que aludo, no son otra cosa que el desarrollo de las que anteriormente se han dado por la Legislatura y el complemento de las que el Ejecutivo ha puesto en su conocimiento. Son muchísimas las que se han dictado con el fin de mejorar los edificios públicos del Estado que lo demandaban urgentemente; y para la reedificación de Iglesias, casas conventuales, de escuelas, cabildos, cementerios, y otros, el Gobierno, comprendiendo las necesidades peculiares de cada localidad; ha dado varias cantidades del tesoro público y de sus gastos extraordinarios, unas veces; ha aprobado los arbitrios que se le propusieran, otras; y las mas de ellas ha cedido á las respectivas corporaciones de los pueblos que han demandado su auxilio, las cantidades de sus propios fondos, que se ha creído suficientes para emprender y concluir las obras de que mas urgencia se tuviera. Así es que muchos de los edificios expresados han sido refaccionados del todo y en otros aun se trabaja al presente.

La casa de hoga de la plaza de la Unión ha recibido una mejora de todo punto notable: ha sido aumentada considerablemente; se halla más amplia; presenta mayor comodidad para todas las oficinas; y es, por tales circunstancias, uno de los edificios que mas honran al Estado y á los empleados del puerto referido que superintendieron en la obra.

CAMINOS Y PUENTES.

Todos los del Estado, sobre poco más ó menos, se hallan transitables; debiéndose su conservación al celo de los Gobernadores departamentales, y á las providencias que el Gobierno en las épocas oportunas, ha tomado con tal fin.

El que de esta capital conduce á la Nueva San Salvador, ha recibido mejoras tan importantes, que desde fines de Diciembre último se halla establecida una línea de diligencias. Bajo la carpeta número 1.º adjunto copia de la contrata de la compañía empreñada, celebrada con bre hora 8

el Gobierno en mes de Noviembre último; y para que el establecimiento de esa línea tuviera efecto, el mismo Gobierno se suscribió con cuatro acciones de á cincuenta pesos cada una, que estan satisfechas. Se estipuló como vereis, que cuando el camino que conduce á la Libertad se halle en capacidad de que rueden carruajes sobre él, la línea expresada se haria extensiva hasta dicho puerto. Una mejora de tal naturaleza, ventajosa para los intereses del comercio de esta capital y de muchos otros puntos del Estado, jamás habia disfrutado San Salvador; y por eso el Gobierno se propone que se hagan los posibles esfuerzos para que el resto del camino del puerto se ponga en capacidad de servir como una via carretera.

(Continuará.)

ESPAÑA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitados á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una junta presidida por el Rey mi muy querido esposo, y compuesta de personas competentes, me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el artículo 3.º, al marques del Duero, presidente del Senado; al marques de Miraflores, senador y propietario; al capitán general Don Francisco Serrano, senador y propietario; al marques de Someruelos, vice-presidente del Senado y propietario; á Don Juan de Zabala, senador y director general de caballería; á Don Francisco Luxan, senador y ministro que ha sido de Fomento; á Don José Manuel Collado, senador y ministro que ha sido de Hacienda; á D. Pascual Masoz, diputado á Cortes y ministro que ha sido de Hacienda; á D. Claudio Moyano, diputado á Cortes y ministro que ha sido de Fomento; al marques de Peñales, senador y presidente de la asociación general de granaderos del reino; á D. Alejandro Oliván, senador y vice-presidente de la comision de Estadística general del reino; á D. Apolinario Suarez de Deza, senador y propietario; al conde de casa Bayona, senador y propietario en la isla de Cuba; á D. Antonio Guillermo Moreno, senador y capitalista; al duque de Sevillano, senador y propietario; á D. Augusto Ulloa, diputado á Cortes y director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de secretario; á D. Manuel Sanchez Silva, diputado á Cortes y propietario; á D. Antolin Udaeta, diputado á Cortes y capitalista; á D. Francisco Millan y Caro, diputado á Cortes y propietario; al marques de Cuellar, diputado á Cortes y propietario; á D. Joaquín Mateos, director general de agricultura, industria y comercio; á D. José Cayula, consejero de agricultura; á D. Agustín Pascual, consejero de agricultura, al conde

de Vegamar, consejero de agricultura y propietario en Cuba; á D. Domingo Diaz Bustamante, propietario en Cuba; al marques de O'Gaban, propietario en Cuba; á D. Tomas de Asensi, director de comercio en el ministerio de Estado; á D. José de Madrazo, individuo de la real academia de nobles artes de San Fernando; á D. Anibal Alvarez, director de la escuela superior de Arquitectura; á D. Jacinto Barran, y á D. Alejandro Ramirez Villaverde.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REPRODUCCIONES.

ASUNTOS DEL CANAL DE NICARAGUA.

“M. Thomé de Gamond acaba de firmar en Lóndres, á nombre del Comité fundador concesionario del Canal de Nicaragua, en virtud de la Convencion de Rivas, un tratado de tránsito con sir Rodney Croskey, rico armador de New-York, que tiene casa en Lóndres y en Southampton.

“Segun los términos de este tratado, el servicio de la Compañía de tránsito tendria por objeto reunir inmediatamente entre sí, esperando que se acabe el canal, las líneas de steamers que van á ser instaladas muy pronto en los dos océanos bajo el nombre de *Paquebotes-Océánicos*. “Dos de estas líneas harian el servicio del Atlántico: una que partiria de Halifax y tocando en New-York desembocaria en Greytown; la otra, que partirá de Southampton, reñiría directamente la Europa á Nicaragua.

“Otras dos líneas haran el servicio del Pacífico: una que irá de Salinas-Bay á las posesiones inglesas de Vancouver, tocando en San Francisco y la otra de Salinas-Bay á la Australia por las Marquesas.

“Estas cuatro líneas son adoptadas, y emplearán 12 steamers.

“Se ha proyectado una quinta línea que partiendose de Salinas-Bay, irá á Shanghai por las Islas Sandwich, y tendria por principal objeto trasportar los emigrados chinos á las Antillas por Nicaragua.

“Un camino de fierro provisional asegurará la prontitud y la facilidad de los transportes. Será construido de manera que pueda admitir trenes de doscientas toneladas.

“De este modo se encontrará abierta dentro de muy poco la libre comunicacion entre los dos mares, no solamente para los viajeros, sino tambien para los cargamentos.”

Segunda expedicion del canal de Nicaragua Salida el 2 de Marzo por LA PLATA.

M. Vidal Roux, ingeniero, antiguo director del establecimiento Imperial de porcelana de Sévres y miembro del Jurado de la Exposicion Universal de Paris.

- M. Muhl, ingeniero ayudante.
- M. Meillet, idem.
- M. Vezin, idem.
- M. Wolfran, conductor geometra.
- M. Geetschy, idem.
- M. Ste. Marie, carpintero.
- M. Dubreix, idem.
- M. Pichevin, agrimensor.
- M. Carrié, idem.
- M. Herault, picapedrero.
- M. Gassot, herrero.
- M. Boishus, fabricante de ladrillos.
- M. Franck, minero.

REMITIDO.

Don Emiliano Quirós, un partido por Nicaragua, su patria natal. Quirós que allí, olvidados de las justas quejas que

contra él tienen muchos, y particularmente el señor General Martínez y Don Gregorio Juárez, lo recibian como merced.

En Costa-Rica se le desea un viaje, y que su mansion en Nicaragua sea mas grata y dilatada que aquí.

N. Z.

AVISOS DE PARTICULARES.

A LOS HACENDADOS.

Una familia alemana, que llegará dentro de pocos meses á esta República, desea comprar una hacienda de café.—Ofertas escritas con datos exactos sobre el tamaño, producto, precio y condiciones de pago recibirá el que suscribe bajo la cifra G. de L. á cuidados del señor Don Guillermo Nanne.

San José, Abril 6.º de 1859.

COMPANIA GENERAL MARITIMA EN PARIS.

La Compañía General Marítima se encarga de los transportes de café, de Puntarenas para Francia.

Para los detalles puede dirigirse á la AGENCIA DE LA COMPANIA, EN SAN JOSE, calle del Vapor, frente á la casa de Don José Castro.

El Agente en Centro-América. VIZCONDE E. DI PIETRO.

DOCTOR EN MEDICINA.

Epaminondas Uribe Doctor en medicina y cirujía; habiendo sido incorporado al Protomedicato de esta República conforme á las disposiciones legales, y pensando permanecer algun tiempo en ella, ofrece al público sus servicios profesionales; advirtiendo que sean cuales fueren las circunstancias de los que le ocupen, la hora en que se le llame, y el lugar en donde vivan, estará siempre dispuesto á emplearse en servicio de los que le honren con su confianza.

Su habitacion es una de las piezas bajas del Hotel Costa-Rica; y en ella oirá consultas gratis, todos los dias de las diez á las doce; estando á disposicion de los indigentes, su pequeño botiquín.

San José, Abril 8 de 1859.

TEMPLADOR DE PIANOS.

Tengo el honor de avisar á los dueños de los pianos, que de hoy en adelante me hago cargo de templarlos, con las siguientes condiciones: que tengan la bondad de fijar el día para la compostura y que me entreguen á la hora del aviso el honorario, que imparta por templar un piano de dos cuerdas por tecla tres medios escudos, y el de tres por tecla un escudo.

San José, Abril 1.º de 1859.

Juan Jays. Esquina de las lavanderas y libertad.

VENTA VOLUNTARIA.

Al Norte de esta ciudad, por la calle de Merced y á cuatrocientas cincuenta varas de distancia de la plaza principal, está un solar de veinticinco varas de frente poco más ó menos y cincuenta de fondo cerrado de tapia y madera de paga, y que contiene árboles frutales. Se vende por un precio cómodo pero por dinero al contado. El que lo necesite puede informarse en esta imprenta.

San José, Abril 6 de 1859.

PERDIDA.

Se han extraviado unos papeles importantes que pertenecen al señor Chermesser d' Hobeitín: la persona que los haya hallado, se servirá entregarlos á su dueño que vive en la casa del señor Espertk.

ELEGANCIA Y BARATURA.

El señor D. Victor Dajardin acaba de recibir por el último Columbia un surtido de efectos de última moda: mantillas y pañuelos de fondo negro, manteles, libretos de seda, y lana y seda, paraguas, parasoles y un surtido de 2,500 botones de toda clase con adorno y sin adorno, y pantalones.

SE VENDE UN MOLINO.

Sito en el Rio de Torres, calle del Valle-terro; las personas que quieran comprarlo pueden ver se con el infrascripto.

Guillermo Witting.

Imprenta Nacional-Director J. A. Mendoza.

Cronica de Costa Rica.

SUPLEMENTO AL NUMERO 203.

San Jose Abril 9 de 1859.

En el suplemento á nuestro N.º 173, fecha 25 de Diciembre de 1858, prometimos publicar todos los documentos relativos á la cuestion porqué fué estrañado del territorio de esta República el Prelado D. Anselmo Llorente. Habiamos descuidado este asunto, porque en Costa-rica, nadie se ocupa de él; pero habiendo visto consignados en el "Centro-Americano" del 19 de Marzo último parte de dichos documentos, damos hoy á luz los que el oficioso remitido inserto en el "Centro-Americano" omitió.

DOCUMENTOS.

Copia.—N.º 35.—Al Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de esta Santa Iglesia Catedral.—Aquí un sello del Venerable Cabildo.—Sala capitular. San José, Noviembre 21 de 1858.—Ilmo. Señor.—El Venerable Cabildo Eclesiástico ha tomado en consideracion la respetable carta oficial de US. Ilma. N.º 15 de 10 del corriente, en la que se sirve consultarle acerca de la cuestion promovida por US. Ilma. con el Supremo Gobierno de la República sobre la ley N.º 24 de 29 de Setiembre anterior, en que se imponen pensiones á varios Curatos y á algunas Iglesias filiales que se administran separadamente de sus matrices; ha visto tambien el Venerable Cabildo la ley de que se trata y comunicaciones cruzadas entre US. Ilma. y el Ministerio de Negocios Eclesiásticos, cuyos documentos vinieron en copia adjuntos á la nota ya citada de US. Ilma. En consecuencia y despues de una madura deliberacion, el Venerable Cabildo en sesion extraordinaria celebrada en la tarde del 20 del que cursa, ha acordado responder por mi medio á la consulta en los términos de que US. Ilma. se va á imponer.—US. Ilma. se hace un deber de conciencia el reclamar acerca del cumplimiento de una ley que, á su juicio, ataca los derechos de la Iglesia por cuanto se imponen en ella gravámenes á los beneficios eclesiásticos, y con este objeto se dirige al Supremo Poder Ejecutivo, manifestándole las razones por las cuales cree que la Legislatura se escudó á emitir tal disposicion, y pide que el usando de sus facultades suspenda los efectos de la ley.—El Supremo Gobierno en su calidad de

Potestad civil puede emplear para conciliarse la benevolencia de US. Ilma., y el Venerable Cabildo ve con placer la deferencia del primer Magistrado de la Nacion hacia la Iglesia y su Prelado.—Esto prueba que por parte del Supremo Gobierno no hay una prevencion, ni una predisposicion decidida á sostener la ley en cuestion, sino que al contrario, cederá á las razones y al derecho cuando, ventilada la cuestion, por el soberano, este haga á la Iglesia la debida justicia.—En otras partes se han promovido cuestiones de esta naturaleza entre las dos potestades, pero la inversion de todas ó parte de las rentas eclesiásticas que se ha ordenado no tiene un fin tan santo y laudable que el que se contiene en la ley de 29 de Setiembre, reformatoria de otras anteriores dadas desde el año de 1833. Por esto es que la presente cuestion no tiene aquí para la Iglesia un caracter alarmante como en otras partes. Esta circunstancia cree el Venerable Cabildo que debe obrar en el ánimo de US. Ilma. para apreciar la opinion que luego se va á emitir. Aun se permite el Venerable Cabildo otra observacion, y es la de que la Iglesia de San José ha recibido y recibe continuamente del Excmo. Señor Capitan General Presidente de la República, Patrono de aquella, testimonios inequívocos de su alta proteccion, y el mismo Poder Legislativo que emitió la ley de 29 de Setiembre, al propio tiempo dotó á la Iglesia con la renta que con el nombre de subsidio y en calidad de empréstito ha dado el Supremo Gobierno desde el año de 1855 hasta la fecha, redimiéndola de la considerable deuda que por esta razon pesaba sobre ella.—Esto manifiesta que si es verdad que aquel alto Cuerpo pudo equivocarse al emitir la ley de 29 de Setiembre, su espíritu es eminentemente religioso.—Con tales antecedentes, el Venerable Cabildo es de sentir que US. Ilma. debe agotar todos los medios de la prudencia para conciliar los intereses opuestos, á cuyo objeto se toma la libertad de insinuarle como propósito el instar de nuevo al Supremo Gobierno sobre la suspension de los efectos de la ley en los términos que se

Esto es lo que opina el Venerable Cabildo, mas US. Ilma. con su ilustracion, experimentado tino y consumada prudencia obrará como siempre lo mejor.—Al decir á US. Ilma. lo espuesto, tengo la honra de repetirle que soy su mas obediente servidor y Capellan.—Rafael del Carmen Calvo.—(L. S.)—Es conforme. San José, Noviembre 30 de 1858.—El Notario en el departamento de Gracia.—(F.) J. Emiliano Quadra.

EXCELENTÍSIMO CONGRESO.

Uno de los fines con que el Supremo Poder Ejecutivo expidió la convocatoria que contiene el decreto N.º 10 de 29 del próximo pasado, ha sido el de someter al alto conocimiento de VE. los documentos que revelan la oposicion decidida del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo Diocesano al cumplimiento de la ley N.º 24 de 29 de Setiembre del presente año, que modifica las disposiciones anteriores, por las cuales algunos de los Curas de las distintas Parróquias del Obispado eran obligados á contribuir con una mensualidad para sostener los gastos del Lazareto general; y al prevenirme el Excelesntísimo Señor Presidente de la República diese cuenta á VE. con los expresados documentos, tambien me ha ordenado producir el informe siguiente.

Inmediatamente despues de comunicada dicha ley á Su Señoría Ilustrísima, este pasó al Ministerio de mi cargo la nota que comprende la copia N.º 1.º, á que se dió la conrescion que se registra de la copia N.º 2.º en que sin entrar en el fondo de la cuestion para evitar dificultades, S. E. el Presidente se contrajo á suplicar al Ilustrísimo Señor Obispo se sirviese disponer por su parte el cumplimiento de aquella, mientras el Poder Legislativo Nacional en las sesiones ordinarias del año próximo de 1859, se dignaba considerar el negocio y resolver lo que fuese de su alto agrado, pero Su Señoría Ilustrísima no tuvo á bien atender á las súplicas del Gobierno, ni adoptar ninguna medida que se resistiese la mediación

han estado en práctica sin contradiccion alguna de parte del Ilustrísimo Señor Vicario Capitular de Leon, ni del Excmo. e Ilustrísimo Señor Obispo Viteri, que gobernaron la Diócesis, compuesta antes de ahora de Nicaragua y Costa-Rica, y sin que el actual Ilustrísimo Sr. Obispo de San José hubiese hecho observacion alguna respecto de ellas desde su ingreso á esta Ciudad en Diciembre de 1851. A su vista y paciencia, han tenido su efecto las disposiciones que obligaban á los Curas á contribuir para el Lazareto, y en el presente año, consultado Su Señoría Ilustrísima por el Cura de Heredia sobre si los de Santo-Domingo y Santa Bárbara debian contribuir en proporcion con él para el mismo fin, contestó á dicho Cura que ocurriese al Supremo Gobierno como á quien correspondia la resolucioin. Ademas, los actuales Curas colados y los interinos que existen en las Parróquias y sus filiales han entrado en ejercicio de su encargo, establecida ya la pensión en favor del Lazareto y no han hecho la menor reclamacion, desde luego porque han respetado la costumbre de tantos años y por que han reconocido el derecho adquirido por aquel establecimiento de caridad y de beneficencia que consulta al propio tiempo el socorro y auxilio de los infelices leprosos y la salud del resto de la sociedad. Bien lo indica el M. I. y Venerable Cabildo Eclesiástico en su dictamea citado, y aunque quizá por salvar inconvenientes algunos de los Señores Canónigos acordaron se dijese á Su Señoría Ilustrísima que no respetara la ley como emanada de la Potestad civil, lo escitaba si á que la adoptase como suya y la hiciese estensiva á todo el Clero. De otra parte, si Su Señoría Ilustrísima reclama la competencia para la emision de la ley, el Poder civil debiera entregar á su cuidado el Hospital y Lazareto para que de las rentas eclesiásticas se sostuviesen siempre como dispone el Derecho Canónico; pero esto no podría tener un buen resultado una vez que se resistiese la mediación

cinientos, es claro que el impuesto sobre los Curatos está decretado á la par del que pagan los bienes de los ciudadanos Costavencenses; y de consiguiente, no hay razon plausible que justifique la oposicion del Ilustrísimo Señor Obispo al cumplimiento de la ley, y antes bien está estrechamente obligado á obedecerla, mientras que los Curas que no satisfagan la cuota que les está señalada, incurriran desde luego en las penas preestablecidas pero el Excmo. Señor Presidente de la República, antes de dar otro paso, espera que VE. se digne considerar el negocio por todos sus aspectos y deliberar lo mas acertado.

Pudiera el Excmo. Señor Presidente hacer uso de sus facultades para el cumplimiento de la ley aun sin necesidad de llamar en el caso la suprema atencion de VE.; mas teniendo motivos que afectan su alta dignidad, no quiere que se juzgue parcial cualquiera determinacion que relativamente acordase.

Tiene S. E. el sentimiento de considerar prevenido el ánimo del Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano contra todo lo que se dispone en la presente Administracion desde que en el año de 1852 apareció la cuestion de diezmos resuelta por el Concordato á favor de los habitantes de la Nacion. Desde entonces Su Señoría Ilustrísima siempre manifiesta cierto desacuerdo con S. E. el Presidente, uno lo indican los hechos siguientes: habiéndose erigido una de las Parróquias del Obispado en oír el voto del Gobierno como dispone el artículo del Concordato y reclama la designacion de límites para conciliar los efectos de los diezmos, Su Señoría Ilustrísima se negó abiertamente á las fianzas del Gobierno y el asunto se halla *in statu quo* publicado el decreto n.º 2 de 19 de Diciembre de 1857 que facultaba al Poder Ejecutivo para emparr los fondos pios, Su Señoría Ilustrísima antes de que se le dirigiese comunicacion alguna para llevar á efecto

el Concordato, y la ley de 29 de Setiembre está fundada en el mismo artículo, dado que el peculio de los Curas goza de los mismos privilegios que los bienes puramente eclesiásticos, pues estando gravado el quinto de los bienes de todos los que mueran con testamento ó sin él, pagándose un impuesto en la Garita del Rio Grande por el dueño de todas las que por allí entra al interior, y dando el Tesoro público la cantidad anual, de dos mil pesos para dichos establecimientos, es claro que el impuesto sobre los Curatos está decretado á la par del que pagan los bienes de los ciudadanos Costavencenses; y de consiguiente, no hay razon plausible que justifique la oposicion del Ilustrísimo Señor Obispo al cumplimiento de la ley, y antes bien está estrechamente obligado á obedecerla, mientras que los Curas que no satisfagan la cuota que les está señalada, incurriran desde luego en las penas preestablecidas pero el Excmo. Señor Presidente de la República, antes de dar otro paso, espera que VE. se digne considerar el negocio por todos sus aspectos y deliberar lo mas acertado.

derecho y abstenerse de emitir ó apagar las razones á US. Ilma. se limita solamente á suplicarle que ordene á los Curas el cumplimiento de la ley mientras que reunida la Legislatura en su período ordinario revee su disposicion. En este estado es en el que US. Ilma. pide el consejo de este Venerable Cuerpo.—Permitirá US. Ilma. que el Venerable Cabildo, antes de darle su opinion, le haga algunas observaciones que no cree inoportunas.—Los términos en que se halla concebida la nota Ministerial son: á juicio de este Venerable Cuerpo, los mas adecuados y los mas respetuosos que la

debe de ser, y que el Venerable Cabildo, antes de darle su opinion, le haga algunas observaciones que no cree inoportunas.—Los términos en que se halla concebida la nota Ministerial son: á juicio de este Venerable Cuerpo, los mas adecuados y los mas respetuosos que la

debe de ser, y que el Venerable Cabildo, antes de darle su opinion, le haga algunas observaciones que no cree inoportunas.—Los términos en que se halla concebida la nota Ministerial son: á juicio de este Venerable Cuerpo, los mas adecuados y los mas respetuosos que la

debe de ser, y que el Venerable Cabildo, antes de darle su opinion, le haga algunas observaciones que no cree inoportunas.—Los términos en que se halla concebida la nota Ministerial son: á juicio de este Venerable Cuerpo, los mas adecuados y los mas respetuosos que la

Presidente de la Junta de Caridad; pero poco tiempo después rehusó continuar en el ejercicio de tan piadoso encargo y no ha vuelto a intervenir de modo alguno en los objetos del establecimiento: pidió el Gobierno a Su Señoría Ilustrísima un Capellán para la segunda campaña y le fué negado, marchando el Ejército solo bajo la protección del Todo-Poderoso; y en fin en el presente año, cuando S. E. el Presidente de la República salió para Rivas ni en su regreso, tuvo siquiera un recado ó un billete de Su Señoría Ilustrísima, que tampoco le ha visitado posteriormente en todo el año, ni prestó su asistencia á la apertura de las sesiones ordinarias del Excmo. Poder Legislativo no obstante la invitación que al efecto se le pasó.

Estos antecedentes y otros que reserva el Excmo. Señor Presidente, le convencen de la predisposición del Prelado Eclesiástico de San José y de que está en desacuerdo con los actos de la presente Administración, motivo porque no lleva por sí á cabo S. E. la ley que grava los Curatos sin que VE. se sirva pronunciar su alto y sabio juicio en el negocio.

Prescindiendo S. E. de enumerar las deferencias y proteccion que como Jefe de Costa-Rica y como Patrono ha acordado en favor del Ilustrísimo Señor Obispo de San José, de la Catedral y de las Parróquias del Obispado, porque siendo públicas, innecesario es repetir las alegarías para comprobar que de parte del Gobierno nunca se ha promovido el desagravo de la primera Dignidad de este Obispado.

A consecuencia de lo expuesto, S. E. el Presidente espera que VE. se digne trazarle el sendero que debe seguir en el negocio que se cuestiona.

San José, Diciembre 3 de 1858.

EXCMO. CONGRESO.

(Firmado.) Joaquín I. Calvo.

EXCELENTÍSIMO CONGRESO.

La Comisión encargada de abrir dictamen sobre la exposición que el Supremo Poder Ejecutivo ha dirigido á esta alta Representación Nacional, relativa á la oposicion que el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis hace al cumplimiento de la ley N.º 24 de 29 de Setiembre anterior, después de considerar y meditar la expresada exposicion y los documentos que la acompañan, pasa á desempeñar su cargo de la manera que se verá.

Se trata solamente de averiguar si V. B. può gravar los Curatos e Iglesias Aliales comprendidos en la citada ley de 29 de Setiembre en las pensiones allí establecidas en favor de los piadosos establecimientos del Hospital y Lazareto, y si en consecuencia el Prelado de esta Iglesia está en el deber de obedecer y acatar la enunciada exposicion.

Es constante que existen varias prescripciones canónicas en especial una en el Concilio de

Trento que prohíbe á todas las personas de cualquiera condicion que sean el atentar de modo alguno á la propiedad que la Iglesia tiene en sus bienes, imponiéndoles gravámenes ó pensiones. Innegable es tambien la independencia de que debe gozar la Iglesia en cuanto á su régimen y disciplina interior, y es acaso en los cánones y doctrinas que los canonistas traen á este respecto, que se ha fundado el Ilustrísimo señor Obispo de San José para promover la cuestion que ahora se ventila. Pero, ó no se ha querido hacer cargo de la naturaleza de los bienes de que ahora se trata y de las disposiciones posteriores y opiniones de: autores tan piadosos como respetables, ó su objeto es solamente el hacer una oposicion ilegal y caprichosa al Gobierno, procurando así envolverle en dificultades y desprestigiarle haciéndole aparecer como impio é irreligioso.

En efecto, se pretende que las rentas de que disfrutaban los Párrocos, y consisten en las obviaciones llamadas primicias y en los derechos llamados de estola son bienes de la Iglesia, lo cual no es exacto. Estos bienes segun el moderno canonista Americano Don Justo Donoso, número 6. capitulo 19, con Reinfuctuel Navarro y otros, son de la clase de cuasi patrimoniales ó industriales, y por lo mismo no deben confundirse con los bienes temporales llamados propiamente eclesiásticos, que son las rentas destinadas para el culto divino, manutencion de los ministros y otros usos pios y que se adquieren *interitu-beneficii*. De consiguiente, al gravar algunos curatos VE. en la ley de 29 de Setiembre no atentó en manera alguna á los bienes de la Iglesia sino á los cuasi patrimoniales de algunos clérigos, sobre los cuales la nacion ejerce ese dominio eminente que le pertenece en los bienes de todos los Costaricenses y en virtud del cual puede imponer, é impone efectivamente las contribuciones necesarias para el sostenimiento y perfeccion de ella misma.

Atendiéndose ademas á que el Ilustrísimo Prelado pretende igualmente dar á los Curatos el carácter de unos verdaderos beneficios, lo cual tampoco es exacto. El beneficio eclesiástico si se atiende á su origen, no es otra cosa que el derecho perpetuo á percibir las rentas de un fundo. Hubiérase en

antiguos tiempos en la Iglesia, de manera que los curatos de la Iglesia no se atribuyeron las rentas de algunos fundos, sino que se exigieron de los fieles voluntarios ó exigidos con ocasion de ciertos actos del ministerio sagrado, teniendo origen en esta circunstancia la prestacion de diezmos y primicias á que los fieles fueron obligados para ocurrir á los gastos del culto y manutencion de los ministros, llamándose el derecho á percibir tales emolumentos, beneficios eclesiásticos, aunque improprios, pues no son mas que ciertas congruas ó pensiones dadas al clérigo en razon de la predicacion de la palabra divina y de la administracion

de los Sacramentos. Luego rigorosamente hablando VE. en su citada exposicion no gravó en manera alguna beneficios eclesiásticos.

Aun con respecto á estos el mismo autor ya citado dice: *que no es lícito gravarlos por la autoridad civil con exacciones y cargos en perjuicio del culto divino y de los objetos piadosos como el alimentar los pobres, etc. á que estan destinados. (Donoso, instituciones del Derecho canónico N.º 3.º emp. 18 lib. citado).* Luego al imponer la ley de Setiembre las pensiones en favor del Hospital y Lazareto, no ha traspasado la prohibicion canónica, aun en la hipótesis de que las rentas de las Parróquias fuesen verdaderos beneficios eclesiásticos.

Si la Comision ha entrado en estos pormenores es por presentar la cuestion bajo todas sus faces, y no porque de ellos sean necesarios existiendo leyes posteriores que autorizaron al Poder Legislativo para emitir aquella disposicion.

Hace el espacio de veinticinco años, como lo observa justamente el Poder Supremo Ejecutivo, que se estableció por la potestad civil el gravamen sobre los principales Curatos de contribuir con una módica pension para el sostenimiento del Lazareto. Posteriormente unido el Lazareto al Hospital de San Juan de Dios establecido en esta capital, se modificó la primitiva disposicion, pero siempre el gravamen sobre los Curatos subsistió, extendiéndolo ó limitándolo segun las circunstancias, hasta que en la Legislatura del presente año, atendiendo á que aquel gravamen no pesaba en proporcion sobre los diversos Curatos contribuyentes, se modificó de la manera que se vé en la ley de 29 de Setiembre.—Ni el Vicario Capitalar de Leon, ni el Excmo. Ilustrísimo Sr. Viteri que ocupó aquella Silla, ni el Ilustrísimo Sr. Llorente en el espacio de seis años que hace que ocupa la de San José, han reclamado sobre esta ley, y siendo ella no solo equitativa sino benéfica y muy conforme al espíritu de la Iglesia y disposiciones canónicas, aun cuando tuviese un origen vicioso ha adquirido ya el carácter de ley y la potestad civil tiene en virtud del transcurso de tiempo y la prescripcion consiguiente la facultad de gravar los Curatos á favor del Hospital y Lazareto.—Libro veinticinco y veintiseis de legibus. *En que longa consuetudine comprobata sunt ac per annos plurimos observata, non sunt ibidem citata conventionum*

que ha dado á VE. la facultad de gravar los curatos en favor del Hospital y Lazareto: es tambien el derecho positivo establecido por Su Santidad de acuerdo con el Gobierno de Costa-Rica.—Por el artículo 18 del Concordato, el Santísimo Padre, esa Suprema Autoridad á quien el Señor Obispo concede solamente el derecho de imponer pensiones á los beneficios eclesiásticos, ha renunciado expresamente á la inmunidad de los bienes de la Iglesia, accediendo á que pudiesen ser gravados con las cargas públicas á la par de los de los demas ciudadanos—He aqui pues destruido el grande aparato con que se presenta el Prelado Diocesano, quedando desvanecidos todos los escrúpulos y todos los temores que pudieran abrigarse en expectativa de las tremendas penas con que se procura amedrentar para lograr la derogatoria de una ley tan eminentemente cristiana.

La Iglesia, es verdad, fulmina penas muy graves para los que violen la inmunidad eclesiástica; pero en donde esta inmunidad no existe, ¿podrá haber violacion? y donde no hay violacion ¿podran tener lugar las censuras?

La inmunidad real consiste en la esencion de que gozaban los bienes de la Iglesia para no estar sujetos á las contribuciones y cargas públicas, y si por el artículo 18 citado estan equiparados á los de los demas ciudadanos, tanto vale decir como que entre nosotros, gracias á la liberalidad de Pio IX, no existe esta inmunidad ó privilegio, asi como tambien ha sido felizmente abolido el del fuero en virtud del mismo Concordato.

Que se propone pues detener al Prelado Diocesano á nombre de la Iglesia, y por la Autoridad Episcopal que ejerce por Jesucristo! Nada mas que un fantasma que no existe sino en su mente, y en los empolvados Códigos Gracianos, de Gregorio IX, Bonifacio VIII y en los canonistas que trataron y comentaron sus disposiciones.

Que los bienes de los demas Costaricenses han sido gravados en favor del Hospital y Lazareto á la par de los de algunos Clérigos, es un hecho tan patente y demostrado por el Supremo Poder Ejecutivo que no es necesario detenerse en este punto.

Asi es que es preciso estar muy ciego, ó tener otro fin que la defensa de la Iglesia, para negar la legitimidad de la ley que el Ilustrísimo Señor Obispo impugna.

Sensible, muy sensible es que el actual Obispo de San José sobre quien se fundaron al principio los alhagüenas esperanzas

de que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

un decreto que no era de su aprobacion, le decía: "He circulado vuestra orden imperial por todo el orbe, despues de haberme tomado el permiso de representarlos que no se conforma con la voluntad del Todo-Poderoso, y de este modo he cumplido con mis dos obligaciones, es decir, he obedecido al Emperador y no he guardado silencio en sostener la causa de la Iglesia." Pero quien se manifestaba tan sumiso á las leyes civiles, era un Papa y un santo que en ninguna materia abrigaba sentimientos opuestos á la caridad evangélica y al carácter de un verdadero pastor.

No es de creerse que el Ilustrísimo señor Obispo desconozca las leyes penales de la República, y en especial el cap. 3.º tit. 3.º lib. 2.º de la part. 2.º del Código general, que con su oposicion ha infringido; y bien se vé la moderacion del Gobierno Supremo cuando en vez de dar cuenta á Su Santidad, sin perjuicio de hacer obedecer las leyes de la República, ha querido mejor someter el asunto á vuestra alta deliberacion.

No está la Comision, porque se concedan al Clero mas privilegios que los que la ley le otorga, y piensa con Filangieri [ciencia de la legislacion cap.º 8.º lib.º 5.º], "que el Sacerdocio debe formar una de las partes mas nobles del Cuerpo Social, y no un Cuerpo separado; que debe ser el modelo de los ciudadanos y no el objeto de los privilegios; debe enseñar á los otros á llevar en paz las cargas públicas y no estar esento de ellas."

Entre nosotros dichosamente el Clero ha sido siempre sumiso y no goza de privilegios; sus individuos se han considerado hasta el presente como ciudadanos iguales en lo político á los demas, y gracias á esta circunstancia, puede decirse que es la primera vez que se presenta un ejemplo de inobediencia como el que hoy tiene á la vista la Representacion Nacional.

No se permita pues que tan pernicioso ejemplo germine: hágasle comprender á la Autoridad eclesiástica, que si en lo espiritual es independiente de la potestad civil, no así en lo temporal, en lo que debe reconocerse subordinada á ella y sujeta como todos los demas ciudadanos y corporaciones á la ley y á la Autoridad.

En vista de todo, la Comision es de sentir; que se diga al Supremo Poder Ejecutivo; que el Congreso Nacional ha podido legalmente emitir la ley N.º 24 de 29 de Setiembre próximo pasado, y que siendo ella conveniente, justa y necesaria, debe acatarse y cumplirse por todos aquellos á quienes corresponda, sea cualquiera su clase, fuero y condicion, y que en el caso de que el Prelado Diocesano insista en su cesobediencia, obre con arreglo á las leyes, dando cuenta al Sumo Pontífice; y que en cuanto á los párrocos desobedientes, ademas de ser ejecutivamente el cumplimiento de la misma ley, se les

debe decir que el Congreso de 1858, no acordó resolverlo, lo mas conveniente.

Salud de la Comision, San José, Diciembre 9 de 1858.

Excmo. Congreso Constitucional. Firmado—Manuel Antonio Bonilla—Rafael Barroeta—J. M. Carazo—Juan Gonzalez—Miguel Alfaro.

(L. S.) Es copia. San José, Diciembre 15 de 1858.

(F.) Jesus Jimenez—Manuel Castro.

La Comision de la actual Administracion, Resistiria la Comision á crear que el Ilustrísimo Sr. Llorente hubiese descendido de su alta dignidad á la de hombre de partido si sus hechos no convenciesen de tan triste realidad.

En la presente cuestion, si el Prelado no tuviese otro objeto que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

que el cumplimiento de un deber, como él quiere hacer ver, habria imitado el ejemplo de San Gregorio Magno, quien escribiera

Cad-
des-
ejer-
cargo
ir de
as del
Go-
trí-
se-
gad,
o bajo
Pode-
esente
Pre-
a sa-
regre-
ado ó
Ilus-
ha vi-
todo
stencia
es or-
er Le-
invita-
asó.
otros
Señor
de la
Ecle-
de que
los ac-
ministra-
o lleva
ley que
alto y
io.
enume-
otección
ta-Rica
ordado
Señor
la Ca-
ias del
o públi-
irlas ni
oar que
nunca
sagrado
de es-
e lo ex-
ente es-
trazarle
guir en
fiona.
1858.
3. Calto.
PRESO.
gada de
la expo-
Poder
á esta
Nacional,
que el
po de es-
cumpli-
24 de
ior, des-
meditar
on y los
mpañan,
encargo
á ver

Trento que prohíbe á todas las personas de cualquiera condicion que sean el atentar de modo alguno á la propiedad que la Iglesia tiene en sus bienes, imponiendoles gravámenes ó pensiones. Innegable es tambien la independencia de que debe gozar la Iglesia en cuanto á su régimen y disciplina interior, y es acaso en los cánones y doctrinas que los canónistas traen á este respecto, que se ha fundado el Ilustrísimo señor Obispo de San José para promover la cuestion que ahora se ventila. Pero, ó no se ha querido hacer cargo de la naturaleza de los bienes de que ahora se trata y de las disposiciones posteriores y opiniones de autores tan piadosos como respetables, ó su objeto es solamente el hacer una oposicion ilegal y caprichosa al Gobierno, procurando así envolverle en dificultades y desprestigiarle haciendole aparecer como impio é irreligioso.

En efecto, se pretende que las rentas de que disfrutaban los Párrocos, y consisten en las obenciones llamadas primicias y en los derechos llamados de estola son bienes de la Iglesia, lo cual no es exacto. Estos bienes segun el moderno canónista Americano Don Justo Donoso, número 6. capítulo 19, con Reinfuctel Navarro y otros, son de la clase de cuasi patrimoniales ó industriales, y por lo mismo no deben confundirse con los bienes temporales llamados propiamente eclesiásticos, que son las rentas destinadas para el culto divino, manutencion de los ministros y otros usos pios y que se adquieren *interitu-beneficii*. De consiguiente, al gravar algunos curatos VE. en la ley de 29 de Setiembre no atentó en manera alguna á los bienes de la Iglesia sino á los cuasi patrimoniales de algunos clérigos, sobre los cuales la nacion ejerce ese dominio eminente que le pertenece en los bienes de todos los Costaricenses y en virtud del cual puede imponer, é impone efectivamente las contribuciones necesarias para el sostenimiento y perfeccion de ella misma.

Atendiéndose ademas á que el Ilustrísimo Prelado pretende igualmente dar á los Curatos el carácter de unos verdaderos beneficios, lo cual tampoco es exacto. El beneficio eclesiástico si se atiende á su origen, no es otra cosa que el derecho perpetuo á percibir las rentas de un fundo. Habiéndose en los últimos tiempos en la ma-

cion de los Sacramentos. Luego rigorosamente hablando VE. en su citada esposicion no gravó en manera alguna beneficios eclesiásticos.

Aun con respecto á estos el mismo autor ya citado dice: *que no es lícito gravarlos por la autoridad civil con exacciones y cargas en perjuicio del culto divino y de los objetos piadosos como el alimento de los pobres, etc. á que estan destinados.* (Donoso, *instituciones del Derecho canónico* N.º 3.º cap. 18 lib. citado). Luego al imponer la ley de Setiembre las pensiones en favor del Hospital y Lazareto, no ha traspasado la prohibicion canónica, aun en la hipótesis de que las rentas de las Parróquias fuesen verdaderos beneficios eclesiásticos.

Si la Comision ha entrado en estos permenores es por presentar la cuestion bajo todas sus faces, y no porque de ellos sean necesarios existiendo leyes posteriores que autorizaron al Poder Legislativo para emitir aquella disposicion.

Hace el espacio de veinticinco años, como lo observa justamente el Poder Supremo Ejecutivo, que se estableció por la potestad civil el gravamen sobre los principales Curatos de contribuir con una módica pension para el sostenimiento del Lazareto. Posteriormente unido el Lazareto al Hospital de San Juan de Dios establecido en esta capital, se modificó la primitiva disposicion, pero siempre el gravamen sobre los Curatos subsistió, estendiéndolo ó limitándolo segun las circunstancias, hasta que en la Legislatura, del presente año, atendiendo á que aquel gravamen no pesaba en proporcion sobre los diversos Curatos contribuyentes, se modificó de la manera que se vé en la ley de 29 de Setiembre.—Ni el Vicario Capitular de Leon, ni el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Viteri que ocupó aquella Silla, ni el Ilustrísimo Sr. Llorente en el espacio de seis años que hace que ocupa la de San José, han reclamado sobre esta ley, y siendo ella no solo equitativa sino benéfica y muy conforme al espíritu de la Iglesia y disposiciones canónicas, aun cuando tuviese un origen vicioso ha adquirido ya el carácter de ley y la potestad civil tiene en virtud del transcurso de tiempo y la prescripcion consiguiente la facultad de gravar los Curatos á favor del Hospital y Lazareto.—Libro veinticinco y veintiseis de legibus. *Ea que longa consuetudine comprobata sunt ac per annos plurimos observata volunt idcirco citum conventum non mutari debent.* *ca. de accip. l. 1.*

dad de gravar los curatos en favor del Hospital y Lazareto; es tambien el derecho positivo establecido por Su Santidad de acuerdo con el Gobierno de Costarica.—Por el artículo 18 del Concordato, el Santísimo Padre, esa Suprema Autoridad á quien el Señor Obispo concede solamente el derecho de imponer pensiones á los beneficios eclesiásticos, ha renunciado expresamente á la inmunidad de los bienes de la Iglesia, accediendo á que pudiesen ser gravados con las cargas públicas á la par de los de los demas ciudadanos.—He aqui pues destruido el grande aparato con que se presenta el Prelado Diocesano, quedando desvanecidos todos los escrúpulos y todos los temores que pudieran abrigarse en expectativa de las tremendas penas con que se procura amenazar para lograr la derogatoria de una ley tan eminentemente cristiana.

La Iglesia, es verdad, fulmina penas muy graves para los que violan la inmunidad eclesiástica; pero en donde esta inmunidad no existe ¿podrá haber violacion? y donde no hay violacion ¿podran tener lugar las censuras?

La inmunidad real consiste en la esencion de que gozaban los bienes de la Iglesia para no estar sugetos á las contribuciones y cargas públicas, y si por el artículo 18 citado estan equiparados á los de los demas ciudadanos, tanto vale decir como que entre nosotros, gracias á la liberalidad de Pio IX, no existe esta inmunidad ó privilegio, asi como tambien ha sido felizmente abolido el del fuero en virtud del mismo Concordato.

¿Que se propone pues defender el Prelado Diocesano á nombre de la Iglesia, y por la Autoridad Episcopal que ejerce por Jesucristo? Nada mas que un fantasma que no existe sino en su mente, y en los empolvados Códigos Gracianos, de Gregorio IX, Bonifacio VIII y en los canónistas que trataron y comentaron sus disposiciones.

Que los bienes de los demas Costaricenses han sido gravados en favor del Hospital y Lazareto á la par de los de algunos Clérigos, es un hecho tan patente y demostrado por el Supremo Poder Ejecutivo que no es necesario detenerse en este punto.

Asi es que es preciso estar muy ciego, ó tener otro fin que la defensa de la Iglesia, para negar la legitimidad de la ley que el Ilustrísimo Señor Obispo impugna.

Sensible, muy sensible es que el actual Obispo de San José sobre quien se fundaron al principio tan alhagüenas esperanzas

un decreto que no era de su aprobacion, le decia: "He circulado vuestra orden imperial por todo el orbe, despues de haberme tomado el permiso de representaros que no se conforma con la voluntad del Todo-Poderoso, y de este modo he cumplido con mis dos obligaciones, es decir, he obedecido al Emperador y no he guardado silencio en sostener la causa de la Iglesia." Pero quien se manifestaba tan sumiso á las leyes civiles, era un Papa y un santo que en ninguna materia abrigaba sentimientos opuestos á la caridad evangélica y al carácter de un verdadero pastor.

No es de creerse que el Ilustrísimo señor Obispo desconozca las leyes penales de la República, y en especial el cap. 5.º tit. 3.º lib. 2.º de la part. 2.ª del Código general, que con su oposicion ha infringido; y bien se vé la moderacion del Gobierno Supremo cuando en vez de dar cuenta á Su Santidad, sin perjuicio de hacer obedecer las leyes de la República, ha querido mejor someter el asunto á vuestra alta deliberacion.

No está la Comision porque se concedan al Clero mas privilegios que los que la ley le otorga, y piensa con Filangieri [ciencia de la legislacion cap.º 8.º lib.º 5.º], "que el Sacerdocio debe formar una de las partes mas nobles del Cuerpo Social, y no un Cuerpo separado; que debe ser el modelo de los ciudadanos y no el objeto de los privilegios; debe enseñar á los otros á llevar en paz las cargas públicas y no estar esento de ellas."

Entre nosotros dichosamente el Clero ha sido siempre sumiso y no goza de privilegios, sus individuos se han considerado hasta el presente como ciudadanos iguales en lo político á los demas, y gracias á esta circunstancia, puede decirse que es la primera vez que se presenta un ejemplo de inobediencia como el que hoy tiene á la vista la Representacion Nacional.

No se permita pues que tan pernicioso ejemplo germine; hágasele comprender á la Autoridad eclesiástica, que si en lo espiritual es independiente de la potestad civil, no así en lo temporal, en lo que debe reconocerse subordinada á ella y sujeta como todos los demas ciudadanos y corporaciones á la ley y á la Autoridad.

En vista de todo, la Comision es de sentir; que se diga al Supremo Poder Ejecutivo: que el Congreso Nacional ha podido legalmente emitir la ley N.º 24 de 29 de Setiembre próximo pasado, y que siendo ella conveniente, justa y necesaria, debe acatarse y cumplirse por todos aquellos á quienes corresponda, sea cualquiera su clase, fuero y condicion, y que en el caso de que el Prelado Diocesano insista en su cesobediencia, obre con arreglo á las leyes, dando cuenta al Sumo Pontífice; y que en cuanto á los párrocos desobedientes, ademas de exigirlas ejecutivamente, el cumplimiento de la misma ley sea ca-